

Re: PROCESO 11001400303820190105000

11-actⁱ

Luis Ángel Esguerra Marciales <luisangelesguerra@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 15:36

Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: phcorporacion@gmail.com <phcorporacion@gmail.com>

SEÑORES

JUZGADO 12 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS-CIVIL

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo

Expediente: 110014003038 2019-01050-00

Demandante: Edificio Altamira Palace PH

Demandado: Carlos Andrés Dunoyer De La Espriella y Otros

El suscrito abogado Luis Ángel Esguerra Marciales, actuando en virtud del poder otorgado por MELISA DUNOYER DE LA ESPRIELLA, me permito dar alcance al correo anterior, con el fin de remitir el siguiente documento e información:

1. Me permito remitir poder debidamente otorgado, en cuyo texto se indican los correos electrónicos de los apoderado.
2. Me permito suministrar como dirección física de la poderdante MELISA DUNOYER DE LA ESPRIELLA, la siguiente: Carrera 59 No. 82-63, apartamento 605, de la ciudad de Barranquilla.
3. Para los efectos procesales pertinentes, me permito remitir este correo, a la dirección electrónica de la apoderada del demandante, anexando nuevamente el escrito del incidente de nulidad procesal.

Atentamente,

Luis Angel Esguerra M.

Despido
8F

OF. EJEC. CIVIL MPAL.
83078 22-OCT-'21 11:42

9785 - 129 - 12

El 8/10/2021, a las 4:57 p. m., Luis Angel Esguerra Marciales <luisangelesguerra@hotmail.com> escribió:

Señores

JUZGADO 12 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS-CIVIL

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo

Expediente: 11001400303820190105000

Demandante: EDIFICIO ALTAMIRA PALACE PH

**Demandados: CARLOS ANDRES DONOYER DE LA ESPRIELLA
MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA
ORietta DE LA ASUNCION DE LA ESPRIELLA**

Remito INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL para que obre en el proceso de al referencia, junto con el poder respectivo.

Atentamente,

Luis Angel Esguerra M.

<PROCESO 110014003038 2019-01050-00 - INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.pdf> <PROCEESO
11001400303820190105000 - PODER.pdf>

CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

ORietta DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Señor

JUEZ DOCE (12) MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS-CIVIL
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo

Expediente: 11001400303820190105000
Demandante: EDIFICIO ALTAMIRA PALACE PH
Demandados: CARLOS ANDRES DONOYER DE LA ESPRIELLA
MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA
ORietta DE LA ASUNCION DE LA ESPRIELLA

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.416 de Florencia, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 54.033 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial **MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.136.883.928 de Bogotá, según el poder que se adjunta, por medio del presente escrito formulo INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, respecto del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en contra de ORietta DE LA ESPRIELLA y MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA Y CARLOS DUNOYER DE LA ESPRIELLA, a partir del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2019, conforme a las causales y hechos que se exponen a continuación.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 135 del C.G.P., se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del incidente de nulidad propuesto, en los siguientes capítulos.

Calle 100 No. 11 A - 07 Oficina 503 PBX 5235880 FAX 5235909
Bogotá - Colombia

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

A. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Se invocan como causales de nulidad procesal, las siguientes:

- Causal de nulidad procesal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, referente a la indebida representación de mi poderdante.
- Causal procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., referente a la indebida notificación de mi representada.

B. HECHOS EN QUE SE FUDAMENTAN LAS NULIDADES INVOCADAS.

ANTECEDENTES:

El EDIFICIO ALTAMIRA PALACE PH por medio de apoderado formuló demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRES DUNOYER DE LA ESPRIELLA, MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA, en su condición de nudos propietarios del apartamento ubicado en la Cra 6 No. 89-02 Etapa 1, Nivel 7 Apartamento 502 de la ciudad de Bogotá, D.C., con matrícula inmobiliaria No. 50C-1182827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, y en contra de ORIETTA DE LA ASUNCIÓN DE LA ESPRIELLA PEREIRA, en condición de usufructuaria del mencionado inmueble.

En la demanda ejecutiva se afirmó, que por ser los nudos propietarios los primeros y usufructuaria la segunda, tenían la obligación de pagar las cuotas ordinarias y demás emolumentos derivados de la administración de la copropiedad de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de Propiedad Horizontal y en la Ley 675 de 2001.

También se afirmó en la demanda, que las cuotas ordinarias de administración se encuentran vencidas desde el 1° de noviembre de 2016

**Calle 100 No. 11 A - 07 Oficina 503 PBX 5235880 FAX 5235909
Bogotá - Colombia**

CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

ORIVETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

hasta el 1° de julio de 2019, por lo cual, solicitó al señor juez librar mandamiento ejecutivo en contra de las personas demandadas.

El título ejecutivo corresponde a una certificación de la obligación expedida por el administrador del Edificio Altamira Palace PH conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Sin embargo, no se aportan soportes que acrediten la existencia y cuantía de las obligaciones objeto de cobro.

Mi representada nunca tuvo acceso al proceso, solo hasta el día 7 de octubre de 2021, toda vez que no tenía conocimiento del mismo.

HECHOS REFERIDOS A LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN:

La entidad demandante afirmó en la demanda ejecutiva, que MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA era menor de edad; lo que sugiere que podía ser representada por su madre, lo cual no corresponde a la realidad, tal como se acredita con su cédula de ciudadanía, que permite establecer que mi poderdante ostentaba la mayoría de edad cuando la demanda fue presentada y por ello, podía tener su propia representación, por lo cual, su señora madre no tenía facultad para representarla en un proceso judicial.

Esta situación, de la mayoría de edad fue verificada en el curso del proceso por el señor juez de conocimiento, pero no procedió a notificarla conforme a las normas legales vigentes sobre la materia, generando como consecuencia una NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, lo que trajo como consecuencia, violación del debido proceso, del derecho a la defensa y contradicción pues no se le dio la oportunidad de defenderse.

HECHOS REFERIDOS A LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

La indebida notificación se configura, por cuanto, siendo mayor de edad, como se dijo anteriormente, debió ser debidamente vinculada al proceso, mediante notificación personal en debida forma, del auto admisorio de la demanda, que en este caso equivale al mandamiento de pago.

ORietta Daza Ariza
Luis Angel Esguerra Marciales

Abogados

Aun cuando se pretendió realizar la notificación en la dirección del inmueble respecto del cual se pretende el cobro del servicio de administración, dicha notificación no procedía respecto de mi representada en dicha dirección, toda vez que, tal como está establecido en el proceso, esta persona no tiene el usufructo del bien, por lo cual, no ejercía el gozo y uso del mismo.

Por no tener el derecho real de usufructo, no tiene la responsabilidad de pagar la carga de administración, tal como lo prevé el artículo 855 del Código Civil, según el cual, **serán de cargo del usufructuario las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria.**

En tal sentido, si se pretendía vincular a mi representada al proceso, (aclarando desde ahora que no era responsable de la cuota de administración), ha debido ser notificada conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, esto es, en la dirección de su residencia y/o domicilio, o mediante emplazamiento, en el evento de alegarse bajo juramento que no se conocía su dirección; pero bajo ningún punto de vista procedía la notificación en la dirección del inmueble respecto del cual se pretende el cobro de administración, por cuanto, de una parte no tiene la obligación de pagar dichas carga; y de otra, al no tener el derecho real de usufructo, es forzoso concluir que no tenía el uso y goce del bien.

MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA, al tiempo de presentación de la demanda, no era deudora de las sumas cobradas por el edificio por concepto de cuentas de administración, debido a que en tal momento solo ostentaba la condición de "NUDA PROPIETARIA"; toda vez que la señora ORIETTA DE LA ESPRIELLA ostentaba el título de USUFURCTUARIA. En tal condición, era esta la que tenía el uso y disfrute del apartamento y le correspondía asumir las expensas del mismo, no pudiendo en su condición de NUDA PROPIETARIA, ser notificada en la dirección del inmueble; y tampoco es responsable de los gastos de administración, que son consideradas expensas comunes

CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

5

ORIVETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Conforme al ordenamiento jurídico vigente, es al usufructuario a quien le corresponde y está obligado a conservar la forma y sustancia del bien, y de restituirlo a su dueño, o devolverlo en igual cantidad y calidad del mismo género una vez termine el usufructo.

Bajo ese presupuesto, y en concordancia con el citado artículo 855 del Código Civil, es que es obligación del usufructuario, efectuar el pago de las pensiones, cánones, gravámenes y, en general, de todas las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria, y que durante el usufructo se devenguen.

Dada la claridad y contundencia normativa según la cual la obligación de pagar este tipo de cargas económicas, están a cargo de la usufructuario, es que el mismo código civil, en el artículo 862, señala expresamente que **los acreedores del usufructuario pueden pedir el embargo del derecho de usufructo.**

Conforme a todo lo anterior, es forzoso concluir que no es viable, bajo ningún punto de vista, pretender notificar a una persona que no tiene el usufructo del bien, las demandas referentes a las cuotas de administración referidas al mismo, pues ello sólo es viable respecto de quien ejerce el usufructo, y por ende su uso y goce.

**C. LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD
PROCESAL**

MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA tiene interés en proponer la nulidad pues resulta gravemente lesionada en su patrimonio con las decisiones proferidas en el proceso ejecutivo adelantado, en su condición de nuda propietaria del inmueble ubicado en la Cra 6 No. 89-02 Etapa 1, Nivel 7 Apartamento 502 de la ciudad de Bogotá, D.C., al no haber sido debidamente vinculada al proceso, ni notificada en legal forma del Mandamiento de Pago, ni de ninguno de los actos procesales que se expidieron en el curso del proceso, lo que le ha impedido ejercer el derecho fundamental constitucional de defensa

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

y contradicción, pues no ha tenido oportunidad de oponerse a la demanda, la cual no procede en su contra, por no ser la responsable de pagar las cuotas de administración objeto de cobro, tal como se expuso anteriormente.

D. PRUEBAS

Solicito se tengas como pruebas para efectos del presente incidente de nulidad procesal, todos los documentos aportados al proceso y las distintas actuaciones procesales.

En particular, solicito se tenga como medio de prueba, el certificado de tradición aportado con la demanda, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 89-02 Etapa 1, Nivel 7 Apartamento 502 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1182827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá.

II. PETICIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito se declare la nulidad procesal, a partir del auto de mandamiento de pago.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 100 No. 11 A – 07, Oficina 503 de Bogotá.
Correo electrónico: luisangelesguerra@hotmail.com

Mi representada recibirá notificaciones en la ciudad de Barranquilla.
Correo electrónico: dunoyer@gmail.com

Bogotá, D.C.
Octubre de 2021

Señores

JUZGADO 12 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS-CIVIL

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo

Expediente: 11001400303820190105000

Demandante: **EDIFICIO ALTAMIRA PALACE PH**

Demandados: **CARLOS ANDRES DONOYER DE LA ESPRIELLA
MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA
ORietta DE LA ASUNCION DE LA ESPRIELLA**

Asunto: PODER

MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.136.883.928 de Bogotá, con correo electrónico dunoyer2@gmail.com, actuando en nombre propio; manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho fuere necesario, al doctor **LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES**, también mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No 17.637.416 expedida en Florencia, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 54.033 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico luisangelesguerra@hotmail.com, y a la doctora **ORietta DAZA ARIZA**, también mayor de edad, vecina de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.638.973 expedida en Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 37.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada suplente, con correo electrónico o.daza@conjuridicos.com, para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso identificado en la referencia y asuma la defensa de mis derechos e intereses.

A los doctores **ESGUERRA MARCIALES** y **DAZA ARIZA**, se le confieren todas las facultades que requiera y/o que se consideren necesarias para el cabal ejercicio del mandato que se le confía y para la adecuada defensa y

La representación de los derechos e intereses. razón por la cual, además de las atribuciones a que hace referencia el artículo 77 del C G P., se otorgan expresamente las de contestar demanda, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir reasumir, renunciar, notificarse, interponer recursos, formular incidentes de nulidad, presentar alegatos y, en general, realizar todas las gestiones necesarias para el eficaz cumplimiento del presente mandato.

Solicito respetuosamente, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Con todo respeto,

MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA

C.C. No 1.136.883.928 de Bogota

Melissa Dunoyer

ACEPTO,



LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

C.C. No. 17.637.416 de Florencia

T.P. No. 54.033 del C S.J



ORIETTA DAZA ARIZA

C. C. No.32.638.973 de Barranquilla

T.P. No. 37 144 CSJ

Bogotá, D.C.
Octubre de 2021

Señores

JUZGADO 12 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS-CIVIL

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo

Expediente: 11001400303820190105000

Demandante: EDIFICIO ALTAMIRA PALACE PH

Demandados: CARLOS ANDRES DONOYER DE LA ESPRIELLA
MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA
ORietta DE LA ASUNCION DE LA ESPRIELLA

Asunto: PODER

MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.136.883.928 de Bogotá, actuando en nombre propio; manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho fuere necesario, al doctor **LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES**, también mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No 17.637.416 expedida en Florencia, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 54.033 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora **ORietta DAZA ARIZA**, también mayor de edad, vecina de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.638.973 expedida en Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 37.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada suplente, para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso identificado en la referencia y asuma la defensa de mis derechos e intereses.

A los doctores **ESGUERRA MARCIALES** y **DAZA ARIZA**, se le confieren todas las facultades que requiera y/o que se consideren necesarias para el cabal ejercicio del mandato que se le confía y para la adecuada defensa y la

8

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.136.883.928**

DUNOYER DE LA ESPRIELLA

APELLIDOS

MELISSA

NOMBRES

Melissa Dunoyer

FIRMA



Melissa Dunoyer



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-FEB-1992

MIAMI
ESTADOS UNIDOS
LUGAR DE NACIMIENTO

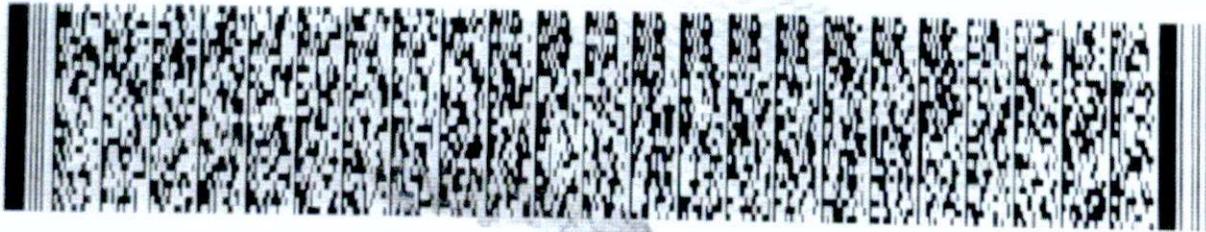
1.71
ESTATURA

AB-
G.S. RH

F
SEXO

24-MAR-2010 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0500100-00778867-F-1136883928-20151222

0047815366A 1

6033712450

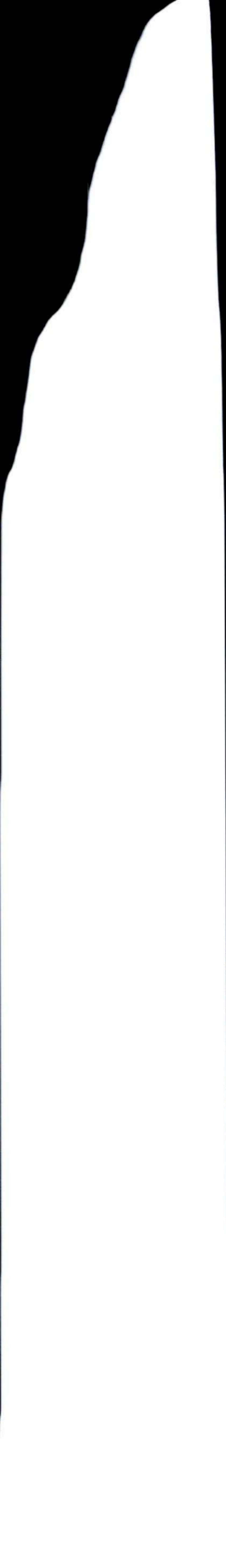
Registro de Colombia
Registro del Poder Judicial
Unidad de Registro Civil
Municipio de Bogotá D.C.
DUSPACRO

10

27 OCT 2021

Al deranc del Registro Civil
Observaciones *Memoria de Vacha*
El (la) Secretario (a)

80878 22-OCT-21 11:42



PROCESO 11001400303820190105000

Luis Angel Esguerra Marciales <luisangelesguerra@hotmail.com>

Mié 24/11/2021 11:34

Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j12jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: phcorporacion@gmail.com <phcorporacion@gmail.com>

11-10-21 9

SEÑORES

JUZGADO 12 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS-CIVIL

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo

Expediente: 110014003038 2019-01050-00

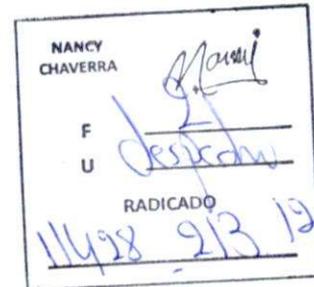
Demandante: Edificio Altamira Palace PH

Demandado: Carlos Andrés Dunoyer De La Espriella y Otros

El suscrito abogado Luis Ángel Esguerra Marciales, actuando en virtud del poder otorgado por MELISA DUNOYER DE LA ESPRIELLA, me permito allegar memorial para que obre en el proceso de la referencia.

Atentamente,

Luis Angel Esguerra M.



OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

54063 30-NOV-21 12:42

2

Camila Fernandez

10

CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

ORietta DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Señor
JUEZ DOCE (12) MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS-CIVIL
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo
Expediente: 11001400303820190105000
Demandante: EDIFICIO ALTAMIRA PALACE PH
Demandados: CARLOS ANDRES DONOYER DE LA ESPRIELLA
MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA
ORietta DE LA ASUNCION DE LA ESPRIELLA

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL - REITERACIÓN.

LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES, en mi condición de apoderado especial de MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA, en el proceso de la referencia, me dirijo a ese Despacho con el fin de solicitarle emitir pronunciamiento acerca del INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL respecto del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en contra de ORietta DE LA ESPRIELLA, MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA Y CARLOS DUNOYER DE LA ESPRIELLA, a partir del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2019, tal como fuera solicitado en el respectivo escrito radicado en ese Despacho Judicial el día 8 de octubre de 2021.

Del Señor Juez,



LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES
C.C. No. 17.637.416 de Florencia
T.P. No. 54.033 del C.S.J.

Calle 100 No. 11 A - 07 Oficina 503 PBX 5235880 FAX 5235909
Bogotá - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

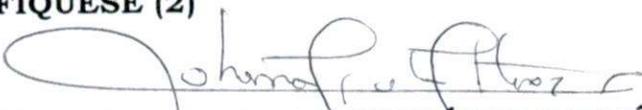
Radicado n.º 11001 40 03 038 2019 01050 00

Se reconoce personería al abogado Luis Ángel Esguerra Marciales como apoderado judicial de la demandada Melissa Dunoyer de la Espriella en los términos y para los fines en el poder conferido.

Por otra parte, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por la ejecutada en cita, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el artículo 134 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 31 de enero de 2022
Por anotación en estado n.º 005 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ